



**Recurso nº 587/2025**

**Resolución nº 902/2025**

**Sección 2ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de junio de 2025.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.A.R.F., en representación de CONCIERTOS DEL MUNDO AIE, contra los pliegos del contrato relativo a la “*Organización integral del Festival de Música Cueva de Nerja 2025*”, expediente 1/2025, convocado por la Fundación Pública de Servicios Cueva de Nerja, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 11 de abril de 2025, se publicó anuncio de licitación por la Fundación Pública de Servicios Cueva de Nerja (en adelante, la Fundación), siendo el objeto del contrato la organización integral del Festival 2025, de la Cueva de Nerja: recinto exterior Cueva de Nerja, 6 conciertos del 18 de julio al 3 de agosto de 2025.

El procedimiento se adjudicará por el procedimiento restringido siendo su tramitación urgente. Las solicitudes de participación se podían presentar hasta el 28 de abril de 2025, a las 15.00 horas.

El contrato ha sido calificado como un contrato de servicios de naturaleza mixta (servicios y suministros), en el que la prestación principal es la de servicios.

El valor estimado del contrato es de 408.887,91 euros, siendo el presupuesto base de licitación de 408.887,91 euros.

**Segundo.** Según la cláusula 11 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) los criterios de selección previa y adjudicación son:



### **“11. Criterios de Selección y Puntuación:**

11.1.- *Participación en el procedimiento restringido: Hasta 100 puntos.*

1. *Volumen anual de negocios en el ámbito del contrato (máximo 35 puntos)*
2. *Patrimonio neto (máximo 15 puntos)*

*Se aplicará proporcionalmente respecto al mayor patrimonio neto, usando la fórmula (...)*

3. *Relación de los principales servicios realizados (máximo 50 puntos)*

*Se aplicará proporcionalmente respecto al mayor importe anual de servicios realizados, utilizando la fórmula (...)*

*En caso de empate tras evaluar solvencia económica y técnica, se desempatará siguiendo este orden:*

1. *Mayor puntuación en la relación de servicios realizados en el último año.*
2. *Mayor volumen anual de negocios en el último ejercicio disponible.*
3. *Mayor patrimonio neto al cierre del último ejercicio económico. Si persiste el empate, se aplicarán las reglas del artículo 147.2 LCSP. Todas las puntuaciones se redondearán al segundo decimal.*

### **11.2.- SOBRE 2. CRITERIOS DE CALIDAD HASTA 70 PUNTOS**

**CRITERIO DE ADJUDICACIÓN DE CALIDAD DE LOS ESPECTÁCULOS OFERTADOS (MÁXIMO HASTA 30 PUNTOS):**

*Se valorará la calidad de los artistas propuestos atendiendo a los siguientes criterios con las siguientes puntuaciones:*

- 1. Trayectoria profesional (oyentes en Spotify o similares). Hasta 10 puntos.**



2. *Repercusión en el panorama musical actual (seguidores en redes sociales, intervención en programas de -N en "prime time" de ámbito nacional). Hasta 10 puntos.*

*o 5 puntos para la oferta con mayor número de seguidores en redes sociales a fecha de presentación de las ofertas.*

*o 5 puntos para la oferta que haya intervenido en más programas de TV en prime time de ámbito nacional.*

3. *Mayor número de conciertos y espectáculos celebrados en 2023 y 2024 y mayor número de espectadores. Hasta 10 puntos.*

1. *5 puntos para la oferta que haya celebrado mayor número de espectáculos y conciertos en los años 2023 y 2024.*

2. *5 puntos para la propuesta de artistas que hayan tenido más espectadores en sus espectáculos durante los años 2023 y 2024.*

*Para este criterio deberá presentarse mediante la presentación de documentación o certificados expedidos por la SGAE y el Ministerio de Cultura, así como certificados emitidos por las entidades de Streaming o redes sociales. En el caso de presencia en prime time en TV de ámbito nacional bastará que se identifique el programa y día de emisión.*

· **ACCIONES DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL: HASTA 10 PUNTOS:**

· **EXPERIENCIA PROFESIONAL DEL DIRECTOR TÉCNICO: 10 PUNTOS**

*Se valorará hasta 10 puntos la experiencia profesional superior a la exigida en el PPT para el director técnico del Festival en la Dirección o Jefatura de producción de festivales de música y danza y ciclos musicales.*

*Se exigirá una carta de compromiso de participación en las acciones del proyecto presentado por parte de las personas propuestas, no siendo requisito para su inclusión en el proyecto que formen parte del ámbito de la empresa licitadora ni que tengan ningún vínculo jurídico con ella con carácter previo a la licitación.*



La valoración se realizará con la aportación de aquellos documentos que acrediten la experiencia para la dirección artística entre los que se encuentran: certificados y contratos.

Se valorará del modo que sigue:

Hasta 10 puntos para el director propuesto que haya dirigido un mayor número de Festivales y ciclos.

Para el resto de propuestas se aplicará una fórmula proporcional.

Puntuación: número de festivales dirigidos/número de festivales dirigidos por la oferta con un director con más festivales dirigidos\*10

#### **CALIDAD DEL CATERING PARA PROTOCOLO (HASTA 8,75 PUNTOS)**

Se valorará la calidad del catering ofrecido para 200 comensales diarios, con servicio de camareros entre las 20:00 y 21:30 horas en la zona Chill Out para los invitados de protocolo, incluyendo gratuitamente bebidas (agua, cerveza, vino y refrescos) y comida (mínimo 6 variedades de canapés fríos). Puntuación adicional según la oferta:

- Mínimo 10 variedades de canapés fríos servicio de 20:00 a 21:30 horas: 2 puntos
- Mínimo 15 variedades (10 frías y 5 calientes), servicio de 20:00 a 21:30 horas: 5 puntos.
- Mínimo 19 variedades (10 frías, 5 especiales, 5 calientes y dulces variados), servicio ampliado hasta las 22:00 horas: 8,75 puntos.

Para ello deberá presentarse documentación acreditativa.

#### **PRECIO DE LAS ENTRADAS DE PROTOCOLO (HASTA 8,75 PUNTOS)**

- La FPSCN establece un precio máximo de compra de 50€ por cada entrada de protocolo, adquiriendo 200 entradas por concierto. La puntuación según el precio ofertado es la siguiente:



- 50€/entrada: 0 puntos.
- 40€/entrada: 1 puntos.
- 30€/entrada: 2 puntos.
- 20€/entrada: 5 puntos.
- 10€/entrada: 8,75 puntos.
- El precio ofertado no incluirá impuestos ni gastos de gestión adicionales.

*MEJORA. Como mejora, se valorará la propuesta de celebración de un máximo de dos espectáculos en el recinto exterior de la Cueva de Nerja, o en la Plaza de España de Nerja.*

### **11.3.- PRECIO HASTA 30 PUNTOS. SOBRE 3**

*A la oferta más ventajosa le corresponderá 30 puntos de modo que  $P_o=30$ . Al resto de ofertas se les asignarán los puntos que proporcionalmente correspondan por su diferencia con el presupuesto base de licitación de acuerdo con la siguiente fórmula (..):*

**Tercero.** Con fecha 28 de abril de 2025, se presentó recurso especial en materia de contratación contra los pliegos de la licitación por D. J.A.R.F., actuando en nombre y representación, como administrador único, de CONCIERTOS DEL MUNDO AIE en el que solicita *“tenga por interpuesto RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN, se sirva admitirlo y, previa la sustanciación legal que corresponda, con suspensión de la tramitación del procedimiento, sea dictada resolución en la que se ACUERDE:*

*Primero.- Estimar íntegramente el recurso interpuesto por CONCIERTOS DEL MUNDO A.I.E contra el Anuncio de Licitación y los Pliegos del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios para la organización integral del Festival de Música Cueva de Nerja 2025, convocado por la Junta Plenaria de la Fundación Pública de Servicios Cueva de Nerja, acordando su nulidad y, en su caso, consiguiente retroacción de las actuaciones al momento anterior a su publicación a fin de que se dé nueva redacción a éstos.*



*Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.*

*Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP”.*

**Cuarto.** El 29 de abril de 2025, la Secretaría del Tribunal solicitó al órgano de contratación la remisión del expediente y del preceptivo informe sobre el recurso, habiéndose remitido el citado expediente y emitido el informe con fecha 5 de mayo de 2025, en el que solicita la desestimación del recurso.

**Quinto.** El 21 de mayo de 2025, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para formular las alegaciones que tuviesen por convenientes. Transcurrido dicho plazo, no se han presentado alegaciones.

**Sexto.** La Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, resolvió conceder el 16 de mayo de 2025, la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión del procedimiento de licitación, sin que este afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), de forma que será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el artículo 47.1 de la LCSP.

Frente a las dudas que se plantean en el recurso acerca de la personalidad jurídica y capacidad de la Fundación Pública de Servicios Cueva de Nerja, sobre las que después



se abundará, a efectos de la declaración de competencia para conocer y resolver el presente recurso, este Tribunal ha constatado que, según sus estatutos, se trata de una entidad del sector público estatal, de naturaleza fundacional, sin ánimo de lucro, teniendo por objeto la conservación y difusión de la cueva de Nerja; tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada y ejerce sus funciones con autonomía e independencia respecto de las Administraciones Públicas que constituyen su Patronato. Éste lo componen 13 miembros designados por la Subdelegación del Gobierno en Málaga (que ostenta su Presidencia), por el Ayuntamiento de Nerja y por la Diputación Provincial de Málaga.

Por tanto, este Tribunal tiene competencia para resolver el recurso especial interpuesto.

Este Tribunal, precisamente, con motivo de la impugnación de los pliegos de un contrato licitado por la citada fundación, ya asumió su competencia en la Resolución 642/2024, de 22 de mayo de 2024.

**Segundo.** El objeto de recurso es el PCAP y el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) de un contrato de mixto de servicios y suministros, predominantemente de servicios, con valor estimado superior a cien mil euros, acto y contrato susceptibles de recurso especial al amparo del artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Tercero.** El recurso se ha presentado dentro del plazo establecido en el artículo 50 de la LCSP.

**Cuarto.** En cuanto a la legitimación, exigida en el artículo 48 de la LCSP, debemos señalar que el recurrente no ha presentado solicitud de participación según la información requerida por este Tribunal respecto de los licitadores presentados.

Según la doctrina de este Tribunal que se recoge, entre otras muchas, en la Resolución nº 200/2023, de 17 de febrero, para recurrir los pliegos de una licitación el recurrente: (i) debe haber presentado proposición, en tanto solo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo fundante de la legitimación o (ii) no ha podido presentarla como consecuencia de condiciones



discriminatorias incluidas en los pliegos, condiciones que son precisamente las que censura en su recurso.

El recurrente no ha presentado solicitud de participación y establece en el fundamento décimo tercero de su recurso que las causas de nulidad invocadas suponen un obstáculo injustificado a la libre concurrencia e impeditivos, por tanto, de su participación. Debemos, por lo tanto, a priori, admitir la legitimación del recurrente para interponer el presente recurso.

**Quinto.** Entrando en el fondo del asunto los motivos de impugnación son los siguientes:

1. *Dudosa personalidad jurídica de la Fundación Pública de Servicios Cueva de Nerja.*
2. *Titularidad exclusiva del Excmo. Ayuntamiento de Nerja de las instalaciones y los terrenos de la Cueva de Nerja.*
3. *Omisión en el Perfil del Contratante de la información mínima relativa a los contratos conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la LCSP.*
4. *Falta de motivación de la tramitación urgente del expediente de contratación.*
5. *Contravención de lo establecido en el artículo 145 de la LCSP respecto a los requisitos de los criterios de adjudicación del contrato: No están vinculados al objeto del contrato, no han sido formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad; confieren al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada, y no garantizan la posibilidad de que las ofertas sean evacuadas en condiciones de competencia efectiva, sin que vayan acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación.*
6. *Vulneración de los artículos 93 y 94 de la LCSP, sobre la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad (ISO 9001) y de las normas de*



*gestión ambiental (ISO 14001), al no aceptar cualesquiera otras pruebas de medidas equivalentes de garantía que presenten los empresarios licitadores.*

7. *Infracción de los artículos 100 y 101 de la LCSP, relativos a la forma de determinar el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato.*

*Sobre este particular, es especialmente significativa la monetización como ingresos de los eventuales beneficios fiscales de la deducción en el Impuesto sobre Sociedades de las Agrupaciones de Interés Económico por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales previstos en el artículo 36.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre (véase la Cláusula 8.6 PCAP). Lo anterior, empero no exigirse dicha forma jurídica para concurrir a la licitación, desconocer la suma de las inversiones realizadas por la AIE que pudiera resultar adjudicataria, y no tratarse de un ingreso derivado del hecho económico de la ejecución del contrato.*

8. *Incumplimiento de las condiciones técnicas para la obtención de las licencias y permisos (distancia mínima cableado con respecto al escenario).*

9. *Exclusividad provincial de los artistas propuestos, dos meses antes y dos meses después de la celebración del Festival de Música Cueva de Nerja 2025, lo que, además de adolecer de la debida motivación, restringe indebidamente la libre competencia.*

10. *El PCAP remite a un modelo de DEUC facilitado por el órgano de contratación que no se incorpora como Anexo al PCAP, hasta el punto de que, efectuada consulta al respecto en el Perfil del Contratante, se indica que el licitador puede descargarse el DEUC directamente de la Plataforma, cuando en la misma no obra.*

**Sexto.** Respecto al primer argumento expone el recurrente que la Fundación se trata de un organismo público dependiente de la administración local, pero dotado con personalidad jurídico-pública, cuyo grado de sometimiento respecto a la materia presupuestaria y a la de personal es el mismo que el que tiene el propio Ayuntamiento de Nerja o la Diputación Provincial de Málaga que con la aprobación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local ("LBRL"), la Fundación se encontraría disuelta ope legis, lo que conlleva que no puede realizar más actuaciones que las orientadas a la liquidación de



su patrimonio o a su transformación en la entidad de las previstas en la LBRL que proceda (que deducimos será el Organismo Autónomo Local). Añade entre otras cuestiones que el Consejo Rector de la Fundación máximo órgano de dirección, cuyo nombramiento, composición y atribuciones se determina en los actuales Estatutos, no está legitimado, funcionando en pleno o como comisión permanente, para contratar, quedando sus funciones limitadas a pilotar el trámite de disolución y liquidación del patrimonio o sucesión en el mismo por el Organismo autónomo que pudiera llegar a crearse. En el mismo orden de cosas, la Junta Plenaria de la Fundación adolecería de legitimación para adjudicar el presente contrato de organización integral del Festival de Música Cueva de Nerja 2025, nulidad de pleno derecho conforme al artículo 39.1 de la LPAC, en concordancia con el artículo 47.1.b) Ley 39/2015, que se extiende a la totalidad del expediente de contratación 1/2025.

Por su parte el órgano de contratación en su informe señala que el recurrente ha participado activamente durante años en la organización del Festival como adjudicatario (2019, 2022, 2023 y 2024), sin haber cuestionado en ningún momento la personalidad jurídica de la Fundación durante la ejecución de dichos contratos y expone que resulta llamativo que estas dudas afloren precisamente ahora, al haberse optado por un procedimiento de licitación abierto que favorece la concurrencia. En definitiva, plantea que incluso en la hipótesis planteada por el recurrente sobre la "dudosa personalidad", la Fundación sigue teniendo capacidad para llevar a cabo actuaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines, entre los que se incluye la celebración del Festival y por ello puede formalizar contratos conforme a la LCSP.

La recurrente equivoca a la entidad contratante (una fundación), con las "fundaciones públicas del servicio", reguladas en el Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales (RSCL). La Fundación pública del servicio (artículos 85 a 88 del RSCL) se configuraba como una forma de gestión directa de los servicios locales, cuyo equivalente en la actualidad son los Organismos Autónomos (incorporados como forma de gestión directa de servicios locales por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.



Conforme a los estatutos obrantes en el expediente, el artículo 1 establece que la "FUNDACIÓN PÚBLICA DE SERVICIOS CUEVA DE NERJA" se constituyó como una organización de naturaleza fundacional, sin ánimo de lucro, cuyo patrimonio se halla afectado, de forma permanente, a la realización de los fines de interés general propios de la Institución". Y su artículo segundo señala que *La Fundación constituida tiene personalidad jurídica propia, y plena capacidad de obrar, pudiendo realizar, en consecuencia, todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de la finalidad para la que fue creada, con sujeción a lo establecido en el Ordenamiento Jurídico.*

La Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aplicable a la fundación que nos ocupa por mor del artículo 1.3, establece en su artículo 4 "Las fundaciones tendrán personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública de su constitución en el Registro de Fundaciones de Andalucía. La inscripción sólo podrá ser denegada cuando dicha escritura no se ajuste a las prescripciones de la Ley."

El artículo 42 establece las causas de extinción de la fundación entre las que no se encuentra la falta de adaptación que se señala por el recurrente a la Ley de Bases de Régimen Local (LBRL). Conforme a la legislación que resulta aplicable la inscripción de la Fundación la dota de personalidad jurídica y que la ausencia, si es que existe, de la adaptación a la LBRL, pues nada se ha probado por parte de la recurrente, no es causa de carencia de la personalidad jurídica. En conclusión, las fundaciones del sector público tienen personalidad jurídica propia desde su inscripción en el Registro de Fundaciones correspondiente, conforme a la Ley 50/2002, de Fundaciones y esta personalidad no se pierde automáticamente por el incumplimiento de normas administrativas, como la falta de adaptación a la LBRL, si es que tal incumplimiento, no probado, se da.

Por ello, entendemos que este motivo del recurso debe ser desestimado con respecto a este motivo.

**Séptimo.** Expone el recurrente que la titularidad del Excmo. Ayuntamiento de Nerja de las instalaciones y los terrenos de la cueva de Nerja y alrededores lleva a la conclusión de que la titularidad dominical del terreno donde se celebra el Festival corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Nerja, no constando su afectación o adscripción expresa a la Fundación,



de modo que ésta carece competencia alguna para la concesión de autorizaciones y concesiones.

Como antes hemos destacado, el ayuntamiento de Nerja forma parte muy representativa del Patronato de la Fundación y en el mismo terreno que ahora discute la recurrente se ha venido haciendo desde los años 1960, el festival de música de la cueva de Nerja, sin que nadie haya planteado hasta la fecha dudas competenciales al respecto, especialmente la recurrente que ha participado activamente en la organización durante muchos años y el propio ayuntamiento de Nerja que es titular registral de los terrenos y que nunca ha cuestionado o se ha opuesto a que se celebre en su terreno dicho festival que lo promueve, por otra parte, desde la Fundación de manera activa, por lo que, prima facie, y ante la ausencia de una prueba y argumentación en contra más contundente que desvirtúe la realidad expuesta, debemos concederle competencia a la Fundación.

**Octavo.** Respecto a la falta de publicación en el perfil del contratante de la información mínima relativa al contrato, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63 de la LCSP, expone el recurrente que la Fundación ha obviado dicha exigencia, lo que considera es constitutivo de causa de nulidad de derecho administrativo, en conformidad con el artículo 39.2.c) de la LCSP.

Así, alega la recurrente que *“se puede observar cómo en el Perfil de Contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se ha omitido publicar:*

- *La memoria justificativa del contrato.*
- *El informe de insuficiencia de medios.*
- *El documento de aprobación del expediente.*
- *Declaración del órgano de contratación justificando la calificación de la tramitación del expediente como de urgencia.*



*En armonía, la única información que figura en el antedicho perfil del contratante es el anuncio de licitación y el documento de pliegos, lo que infringe el contenido mínimo que necesariamente debe constar”.*

La Fundación por su parte expone que ha dado cumplimiento a las obligaciones de publicidad previstas en la LCSP mediante la publicación en el Perfil del Contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) del anuncio de licitación y de los pliegos que rigen el procedimiento, que son los documentos esenciales y suficientes para garantizar la transparencia y la concurrencia competitiva. Señala que el artículo 63 de la LCSP establece la obligación de publicitar la documentación fundamental, lo que se ha cumplido en este caso y la omisión de su publicación de otro tipo de documentación señalada en el artículo 63 de la LCSP en la PCSP no constituye, per se, causa de nulidad de pleno derecho. Además, expone que la memoria justificativa, el informe de insuficiencia de medios y otros documentos internos del expediente son documentos auxiliares o de soporte que, aunque forman parte del expediente administrativo, no resultan imprescindibles para la formulación de las ofertas por parte de los licitadores y señala que su acceso ha estado disponible para los licitadores interesados que han podido solicitar y acceder a la documentación complementaria mediante petición directa a la Fundación.

Entrando en esta causa de nulidad invocada debemos partir de lo que expone el artículo 63 de la LCSP:

*“1. Los órganos de contratación difundirán exclusivamente a través de Internet su perfil de contratante, como elemento que agrupa la información y documentos relativos a su actividad contractual al objeto de asegurar la transparencia y el acceso público a los mismos. La forma de acceso al perfil de contratante deberá hacerse constar en los pliegos y documentos equivalentes, así como en los anuncios de licitación en todos los casos. La difusión del perfil de contratante no obstará la utilización de otros medios de publicidad adicionales en los casos en que así se establezca.*

*El acceso a la información del perfil de contratante será libre, no requiriendo identificación previa. No obstante, podrá requerirse esta para el acceso a servicios personalizados asociados al contenido del perfil de contratante tales como suscripciones, envío de alertas,*



*comunicaciones electrónicas y envío de ofertas, entre otras. Toda la información contenida en los perfiles de contratante se publicará en formatos abiertos y reutilizables, y permanecerá accesible al público durante un periodo de tiempo no inferior a 5 años, sin perjuicio de que se permita el acceso a expedientes anteriores ante solicitudes de información.*

*2. El perfil de contratante podrá incluir cualesquiera datos y documentos referentes a la actividad contractual de los órganos de contratación. En cualquier caso, deberá contener tanto la información de tipo general que puede utilizarse para relacionarse con el órgano de contratación como puntos de contacto, números de teléfono y de fax, dirección postal y dirección electrónica, informaciones, anuncios y documentos generales, tales como las instrucciones internas de contratación y modelos de documentos, así como la información particular relativa a los contratos que celebre.*

*3. En el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse al menos la siguiente información:*

*a) La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente.*

*b) El objeto detallado del contrato, su duración, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

*c) Los anuncios de información previa, de convocatoria de las licitaciones, de adjudicación y de formalización de los contratos, los anuncios de modificación y su justificación, los anuncios de concursos de proyectos y de resultados de concursos de proyectos, con las excepciones establecidas en las normas de los negociados sin publicidad.*

*d) Los medios a través de los que, en su caso, se ha publicitado el contrato y los enlaces a esas publicaciones.*



*e) El número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, así como todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación o, en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, en su caso, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4 y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato.*

*Igualmente serán objeto de publicación en el perfil de contratante la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, el desistimiento del procedimiento de adjudicación, la declaración de desierto, así como la interposición de recursos y la eventual suspensión de los contratos con motivo de la interposición de recursos.*

El artículo 39 establece las causas de nulidad de derecho administrativo:

1. Son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

*c) La falta de publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en los servicios de información similares de las Comunidades Autónomas, en el «Diario Oficial de la Unión Europea» o en el medio de publicidad en que sea preceptivo, de conformidad con el artículo 135.*

En este punto, debemos señalar y convenir con el órgano de contratación que lo que se considera por la LCSP como causa de nulidad de pleno derecho es la falta de publicación del anuncio de licitación, pero no de la memoria justificativa del contrato o el informe de insuficiencia de medios.

Por otra parte, a efectos de determinar si concurre la causa de nulidad invocada, es importante precisar que la posible "irregularidad" afecta no a la existencia de los documentos que echa en falta la recurrente, pues éstos existen en el expediente remitido, sino a la falta de publicidad en la Plataforma de Contratación del Sector Público tal como exige el artículo 63 de la LCSP.



También hay que matizar que, aunque efectivamente al tiempo de interponer el recurso sólo estaban publicados en la citada Plataforma el anuncio de licitación y los pliegos (el 11 de abril de 2025), con posterioridad, el 30 de abril de 2025, han sido publicados todos los documentos cuya omisión detectó la recurrente.

Lo que ahora tenemos que determinar es si esa omisión es causa de nulidad de pleno Derecho o de anulabilidad, subsidiariamente, o se trata de un defecto no invalidante. Sobre esta cuestión ya se ha pronunciado en varias ocasiones este Tribunal, siendo exponente de su doctrina, entre otras la Resolución 947/2023, de 13 de julio de 2023:

*“Octavo. En el siguiente motivo, alega para solicitar la nulidad de los pliegos que se ha incumplido la obligación establecida en el artículo 63 de la LCSP al no dar la publicidad exigida (en la Plataforma de Contratación del Sector Público) a la memoria justificativa del contrato y al documento de aprobación del expediente de contratación, asociando a ese incumplimiento la nulidad de pleno Derecho prevista en el artículo 39 de la LCSP.*

*Es cierto, como ha podido constatar este Tribunal, que el órgano de contratación ha incumplido la obligación prevista en el artículo 63 y que, entre otros documentos no publicados, se encuentra, como alega el recurrente, el de la memoria justificativa del contrato y el de la aprobación del expediente.*

*No obstante, la recurrente no fundamenta en qué medida la falta de publicación de dicha documentación ha podido afectar a sus derechos y por qué puede provocar la nulidad del acto recurrido, limitándose a alegar, con carácter general, que ha afectado al principio de transparencia.*

*El incumplimiento de lo previsto en el citado precepto, que no atañe a la inexistencia de los documentos que se contemplan en el expediente de contratación, sino a la publicidad de los mismos, es de carácter formal y tiene más una relevancia interna, en cuanto incumplimiento de una obligación de la Administración, que no una proyección exterior.*

*Por otra parte, dicho incumplimiento no se encuentra en ninguna de las causas que fundamentan la nulidad de pleno Derecho y, además, en todo caso, se trataría de un defecto no invalidante, por lo que se desestima este motivo del recurso”.*



Lo mismo que dijimos entonces en un supuesto muy similar al presente, nos conduce a desestimar este motivo del recurso.

**Noveno.** Expone también el recurrente la falta de motivación de la tramitación urgente del expediente de contratación. Señala el recurrente que basta con leer el contenido íntegro de la información publicada en el Perfil del Contratante del órgano de contratación para verificar que padece de una total falta de motivación de la tramitación urgente del expediente, sin que se dé respuesta clara y objetiva a las razones por las que es inaplazable la tramitación urgente del expediente y por las que, pese a tratarse de un festival que se celebra anualmente desde 1960, no se han adoptado las medidas necesarias para que el contrato se hubiera adjudicado antes, de forma tal que es inaplazable la tramitación urgente del expediente y por qué se justifica la necesidad de acelerar el procedimiento. Ello supone que el expediente adolezca de falta de transparencia y publicidad.

Por su parte, el órgano de contratación señala que en el expediente consta acreditado tanto el elemento objetivo como el formal que justifica la adopción del procedimiento de urgencia. Así, consta que la Junta Plenaria, en sesión de 31, de marzo de 2025, acordó el inicio del expediente de contratación y aprobó la declaración de urgencia. Dicha declaración de urgencia fue propuesta por el Sr. Gerente de la Fundación, quien manifestó expresamente:

*"Se ha producido una demora en la licitación del presente contrato que hace inviable su adjudicación en las fechas previstas para la celebración del Festival, organizado ininterrumpidamente desde el año 1960, siendo imprescindible acelerar la tramitación por tratarse de un servicio esencial."* La Junta Plenaria de la FUNDACIÓN, en sesión celebrada el 10 de noviembre de 2024, acordó iniciar un procedimiento de contratación mediante un contrato de gestión de servicios públicos para las ediciones del Festival desde 2025 hasta 2029.

El artículo 119 de la LCSP determina que *"1. Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. A tales*



*efectos el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada".*

Como puede observarse, dicho precepto permite la tramitación urgente en dos supuestos (como demuestra el uso de la conjunción disyuntiva "o"):

1. Que la celebración responda a una necesidad inaplazable o
2. Que la adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público.

Además, con carácter formal, se exige una declaración de urgencia motivada en alguna de las razones anteriores, dictada por el órgano de contratación.

Así lo ha señalado el Tribunal Supremo en STS 1229/2008, de 27 de febrero ECLI:ES:TS:2008:1229, FJ 2: *"La tramitación urgente de los expedientes de contratación administrativa constituye una facultad de la Administración, de carácter excepcional, para el ejercicio de la cual han de concurrir los requisitos exigidos en el precepto transcrito. De una parte, se trata de una modalidad de contratación utilizable, bien cuando la necesidad del contrato sea inaplazable, o cuando sea preciso acelerar la adjudicación por razones de interés público, por lo que la concurrencia del hecho constitutivo de uno u otro de tales supuestos ha de resultar acreditada. El primero -necesidad inaplazable- comporta el que no se pueda esperar para la celebración del contrato porque exista un límite temporal impuesto por las circunstancias del caso, hecho que se ha de acreditar en el expediente, como es obvio. Y por mismo sucede con el segundo supuesto; han de concurrir las razones de interés público que hagan preciso, que exijan acelerar la adjudicación, que no la ejecución del contenido del contrato. Por otro lado, el expediente ha de contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación. En primer lugar, dicha declaración no consiste en una simple formalidad, en que aparezca en el expediente una declaración en tal sentido; en segundo lugar, ha de realizarla "el órgano de contratación", ... Pero, además - y esto es lo fundamental- la susodicha declaración de urgencia ha de estar "debidamente motivada".*

*Como es sabido, la motivación consiste en la explicación razonada y razonable del contenido del acto de que se trate. No se cumple, pues, con este requisito de los actos*



*administrativos, esencial (en casos como el que nos ocupa) cuando deba ser motivado "en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa " artículo 54.1,f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ), con una mera frase genérica del estilo de la utilizada en la mencionada resolución, pues la simple manifestación del "reconocido interés público" del expediente - carente de explicación alguna, por mínima que fuera- precedida de la expresión "se estima pertinente....." -mera opinión, no que resulte acreditado que sea necesario- "dar la mayor celeridad al expediente", cumplen con la función de la motivación de los actos administrativos mucho menos cuando, como el examinado, al ser además un acto discrecional, concurre en el mismo otra circunstancia que exige la motivación (artículo 54.1 .f) citado)".*

La tramitación de los expedientes de contratación por vía de urgencia es una excepción a las reglas generales analizadas, de tal suerte que solo pueden ser utilizada para los supuestos establecidos legalmente, pues implica una reducción significativa de los plazos y una preferencia para su despacho por los distintos órganos que conforman su tramitación -informes de los servicios jurídicos y fiscalización por la Intervención competentes- (Resolución 735/2020).

Para la tramitación por vía de urgencia ha de concurrir una necesidad inaplazable (concepto jurídico indeterminado) o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público, como presupuestos habilitantes.

En fin, como es sabido, la declaración de urgencia provoca una serie de efectos en el iter procedimental, donde resulta esencial, prima facie, la propia declaración de urgencia. Corresponde al órgano de contratación emitir esta declaración, que ha estar contenida en el expediente, así como estar debidamente motivada, aun de forma sucinta, expresando cuáles son las razones que justifican esta tramitación.

Del estudio del expediente, no podemos ver la declaración de urgencia ni la resolución motivada que justifica la necesidad inaplazable o las razones de interés público que hagan preciso que exijan acelerar la adjudicación. La única referencia al respecto en los documentos del expediente remitidos la encontramos en el pliego técnico que señala:



*“SE PROPONE por razones de urgencia, y para la edición 2025, mediante un contrato de servicios (servicios y suministro), que de forma integral organice y desarrolle toda la actividad del festival para 2025, se proceda a la mayor brevedad a su contratación”.*

No existe, por tanto, acuerdo expreso de declaración de urgencia, conforme exige el artículo 119 de la LCSP y tampoco se motivan mínimamente las razones de las señaladas en dicho precepto que justificaría la tramitación de este expediente como urgente. A todo ello, debemos añadir, que si como señala el órgano de contratación en el informe sobre el recurso, la tramitación urgente se motiva en el hecho de no haber podido adjudicar el contrato antes, la declaración de urgencia requiere la obligada concurrencia de un elemento objetivo, la necesidad inaplazable o la necesaria aceleración del procedimiento, y un elemento formal, la declaración de urgencia debidamente aprobada por el órgano de contratación, que queda sujeta a un requisito especial de motivación.

Pero además, el Tribunal Supremo ha exigido que el requisito de urgencia tenga un carácter objetivo, es decir, independiente de la voluntad del órgano de contratación y este Tribunal se ha referido a la necesidad de que la causa de la urgencia no sea imputable al órgano de contratación en resolución 61/2023 (FJ 7), por lo que es dudoso que el no haberse adjudicado el contrato antes estando próxima la fecha de celebración del festival que se celebra en las mismas fechas desde 1960, pueda ser la causa de imperiosa urgencia que motiva la tramitación de urgencia. En definitiva, si como expone el órgano de contratación esa ha sido la causa, no hay ningún elemento imprevisible, ajeno a la voluntad del órgano de contratación determinante de retrasos en la elaboración de la documentación o de la tramitación del procedimiento, asistiendo razón al recurrente.

Por todo ello, se estima este motivo del recurso.

**Décimo.** Se expone, también, por el recurrente la contravención de lo establecido en el artículo 145 de la LCSP respecto a los requisitos de los criterios de adjudicación del contrato: Afirma el recurso que no están vinculados al objeto del contrato, no han sido formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad; confieren al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada, y no garantizan la posibilidad de que las ofertas sean



evacuadas en condiciones de competencia efectiva, sin que vayan acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. Todas estas deficiencias son justificadas del siguiente modo:

*“(…) resulta obvio el desajuste de los meritados criterios de adjudicación con el referido precepto legal, toda vez que los mismos, además de ser confusos en su redacción y difícilmente acreditables, por cuanto la calidad de los artistas difícilmente se puede demostrar por su trayectoria profesional valorada en atención a sus oyentes en Spotify o similares y los seguidores en redes sociales y/o intervenciones en programas de TV en “prime time” (concepto totalmente subjetivo e indeterminado por el órgano de contratación de cara a su calificación), y el mayor número de conciertos y espectáculos celebrados en 2023 y 2024 y mayor número de espectadores no se puede justificar con una certificación de la SGAE (no la da) y del Ministerio de Cultura).*

*Igualmente, su redacción carece de objetividad, dejando múltiples incógnitas sobre, v.gr., las redes sociales que la Mesa de Contratación considera válidas, la forma de certificar los oyentes o seguidores, la aceptación de otras certificaciones o formas de acreditar los extremos valorables, etc., no respetando los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, al tiempo que éstos confieren al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada, enmascarada en la aplicación de fórmulas matemáticas a criterios que, de conformidad con su tenor literal, están sometidos al juicio de valor del poder adjudicador.”*

Ha de partirse de que la elección de los criterios de adjudicación es una cuestión sometida a la discrecionalidad del órgano de contratación, cuyo ejercicio ha de respetar los requisitos del artículo 145 de la LCSP, entre los cuales cabe destacar la necesidad de su vinculación al objeto del contrato, su formulación de forma objetiva con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, sin conferir al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada. Igualmente, han de garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva (Resolución 1210/2024, de 4 de octubre de 2024).



En este punto, antes de analizar los criterios de adjudicación debemos recordar, para abordar la cuestión planteada, las exigencias contempladas en el artículo 145.5 de la LCSP para los criterios de adjudicación. De acuerdo con el precepto referido:

*“Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:*

*a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.*

*b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.*

*c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.”*

Los criterios de adjudicación, por otro lado, deben permitir la selección de la oferta que tenga una mejor relación calidad-precio (artículo 145.1 de la LCSP). La proporcionalidad de la puntuación otorgada al criterio (o la falta de la misma) deriva, por lo tanto, de su adecuación a la finalidad referida, y debe ser evaluada a la vista del conjunto de los criterios de valoración y sus pesos relativos.

El recurrente, que en ningún momento aborda este análisis, se limita a afirmar (pues no puede deducirse otra cosa de las escuetas razones que presenta) que los criterios de adjudicación no están vinculados al objeto del contrato y que otorgan una capacidad de decisión ilimitada al órgano de contratación. No señala por qué la calidad de los espectáculos ofertados, dotado con un máximo de 30 puntos, la repercusión en el



panorama musical actual (seguidores en redes sociales, intervención en programas de TV en “prime time” de ámbito nacional), y el mayor número de conciertos y espectáculos celebrados en 2023 y 2024 y mayor número de espectadores o las acciones de accesibilidad universal, valorables con hasta 10 puntos, o el precio de las entradas de protocolo, no están vinculadas al objeto del contrato y a juicio del Tribunal, este aspecto es notorio en los criterios de adjudicación que establece la cláusula 11 del PCAP. Lo único que señala es la imposibilidad de poder otorgar puntuación en función del número de seguidores u oyentes en plataformas musicales, denunciando una libertad del órgano de contratación para otorgar puntuación ilimitada, de lo que este Tribunal discrepa a la vista de las fórmulas matemáticas presentes en la cláusula 11 del PCAP, que pretenden dotar de la mayor objetividad y automatismo en el otorgamiento de puntuación a los potenciales licitadores, lo cual debe llevar a la desestimación del motivo, sin que tal exceso suponga incumplimiento de las exigencias del artículo 145.5 de la LCSP y determine la posibilidad de elegir una oferta que no sea la mejor en términos de relación calidad-precio.

**Undécimo.** Denuncia el recurrente también la cláusula 11.5 del PCAP que exige a los licitadores contar con las certificaciones ISO 9001 (Calidad) y 14001 (Medio Ambiente) como criterio de solvencia técnica o profesional. Señala el recurrente que esta obligación infringe el principio de igualdad de trato que promulga la LCSP, provocando la nulidad de pleno derecho de la cláusula en cuestión, no sólo por no apuntar su conexión con el objeto del contrato, sino también por no reconocer los certificados equivalentes a las ISO expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado Miembro de la Unión Europea, u otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad y de gestión medioambiental que presente el licitador, y en particular, una descripción de las medidas de gestión medioambiental ejecutados, siempre que el operador económico demuestre que dichas medidas son semejantes a las exigidas con arreglo a las aludidas certificados ISO.

La cláusula 11.5 del PCAP establece:

#### 11.5 Solvencia técnica y profesional

*“Los licitadores deberán cumplir con los siguientes requisitos, de acuerdo con el artículo 90.1 LCSP:*



· *Artículo 90.1 a): Relación de los principales servicios realizados en los últimos tres años, indicando importe, fechas y destinatarios (públicos o privados). Estos servicios deben ser de igual o similar naturaleza al objeto del contrato, tomando como referencia los cuatro primeros dígitos del código CPV del contrato. Esto es acorde con el objeto específico del contrato (CPV 79953000-9, Servicios de Organización de Festivales), garantizando la competencia efectiva y adecuada al ámbito de la licitación. El importe anual ejecutado en el año de mayor ejecución deberá ser igual o superior al 70% del valor estimado del contrato.*

· *Medios de acreditación:*

o *Si el destinatario es público: certificados expedidos o visados por el órgano competente.*

o *Si el destinatario es privado: certificado expedido por este o, en su defecto, declaración del empresario acompañada de documentación justificativa.*

*El cómputo se realizará hasta la fecha de finalización del plazo para presentación de ofertas.*

· *Certificaciones obligatorias:*

· *150 9001 (Calidad).*

· *ISO 14001 (Medio Ambiente).”*

Pues bien, debemos de partir del artículo 74 LCSP, que señala:

*«1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.*

*2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se*



*especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo».*

Y el artículo 86 de la LCSP:

«Medios de acreditar la solvencia.

*1. La solvencia económica y financiera y técnica o profesional para un contrato se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 87 a 91 de la presente Ley. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente, para los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada el órgano de contratación, además de los documentos a los que se refiere el párrafo primero, podrá admitir de forma justificada otros medios de prueba de la solvencia distintos de los previstos en los artículos 87 a 91. Cuando por una razón válida, el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el órgano de contratación, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado».*

Concretando, el artículo 90: «Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios:

*“1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:*

*a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato...*

*b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos encargados del control de calidad.*

*c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.*



d) Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de este, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad.

e) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato, así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación.

f) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.

g) Declaración sobre la plantilla media.

h) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos ...

i) Indicación de la parte del contrato que el empresario tiene eventualmente el propósito de subcontratar.

2. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios...»

Y en el artículo 92, «Concreción de los requisitos y criterios de solvencia:

La concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallará en los pliegos, en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos. En su



*ausencia serán de aplicación los establecidos en los artículos 87 a 90 para el tipo de contratos correspondiente, que tendrán igualmente carácter supletorio para los no concretados en los pliegos.*

*- Artículo 93. Acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad:*

*1. En los contratos sujetos a una regulación armonizada, cuando los órganos de contratación exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantías de calidad, en particular en materia de accesibilidad para personas con discapacidad, deberán hacer referencia a los sistemas de aseguramiento de la calidad basados en la serie de normas en la materia, certificados por organismos conformes a las normas europeas relativas a la certificación.*

*2. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios.*

*-Artículo 94. Acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental.*

*1. En los contratos sujetos a una regulación armonizada, cuando los órganos de contratación exijan como medio para acreditar la solvencia técnica o profesional la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el licitador cumple determinadas normas de gestión medioambiental, harán referencia al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) de la Unión Europea, o a otros sistemas de gestión medioambiental reconocidos de conformidad con el artículo 45 del Reglamento (CE) n.º 1221/2009, de 25 de noviembre de 2009, o a otras normas de gestión medioambiental basadas en las normas europeas o internacionales pertinentes de organismos acreditados.*

*2. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de gestión medioambiental que presente*



*el licitador, y, en particular, una descripción de las medidas de gestión medioambiental ejecutadas, siempre que el licitador demuestre que dichas medidas son equivalentes a las exigidas con arreglo al sistema o norma de gestión medioambiental aplicable».*

Pues bien, en cuanto a la presentación de certificados, este Tribunal tiene comúnmente aceptado que los requisitos de solvencia técnica serían la "*descripción de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad*" (artículo 90.1.c) LCSP) o la "*indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato*" (artículo 90.1.f) LCSP); y los certificados serían únicamente un medio de acreditar estos extremos (artículos 93 y 94). En consecuencia, no cabe exigir el certificado como requisito en sí, sino como prueba del requisito, y deben admitirse otras posibles pruebas —como ordenan expresamente los artículos 93 y 94 LCSP—.

En relación con este punto, y nuestro caso, como en el tratado por la Resolución 85/2021, el clausulado del PCAP contempla únicamente los certificados, pareciendo considerarlos en sí mismos un requisito de solvencia, con lo que iría en contra del criterio enunciado y no deja abierta la posibilidad de acreditar de otras maneras el cumplimiento de los estándares de calidad y de gestión medioambiental a que se refiere, pues puede entenderse referido a otros certificados equivalentes y, por supuesto, en su caso, a pruebas de medidas equivalentes, como recogen expresamente los artículos 93 y 94 ya citados. Como dijimos en aquella resolución, "*Esto no significa una apertura a la arbitrariedad del órgano de contratación, ya que el mismo habrá de motivar su decisión sobre la aceptación de unos u otros medios de acreditación y en todo caso puede plantearse la cuestión en la impugnación de la adjudicación. Por tanto, a pesar de que la redacción del pliego es manifiestamente mejorable en este punto, este Tribunal entiende que se puede y se debe hacer la interpretación antes enunciada, que lo reconduce al cumplimiento de la LCSP*".

En relación con la exigencia de estos certificados y su no vinculación al objeto del contrato debemos señalar que no estamos de acuerdo con el recurrente. Ambos certificados permiten exhibir un control de calidad y compromiso y responsabilidad con el medio ambiente que van unidos a la celebración de eventos del tipo del objeto del contrato. Sin embargo, si asiste razón al recurrente en el no establecimiento de medios equivalentes a



los exigidos, debiendo estimarse el recurso en este punto para que se acepten otros medios equivalentes de acreditación de la solvencia.

**Duodécimo.** Denuncia también la recurrente la infracción de los artículos 100 y 101 de la LCSP, relativos a la forma de determinar el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato. En concreto, señala que el presupuesto base de licitación fijado para este contrato en 408.887,91 euros impuestos incluidos en el caso de realizar 6 conciertos, desglosado en la Cláusula 8ª PCAP, no contempla los costes salariales estimados de las personas empleadas para la prestación del servicio que formen parte del precio total del contrato, de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional, ex artículo 100.2 de la LCSP. Señala que debe estimarse igualmente vulnerado el artículo 101.2 de la LCSP, por cuanto el PCAP no hace referencia completa a los costes laborales tenidos en cuenta para el cálculo del presupuesto y valor estimado, así como, en su caso, al concreto convenio colectivo de aplicación y también el artículo 101 de la LCSP, pues en su cálculo, coincidente con el presupuesto base de licitación, no se han incluido el beneficio industrial, los gastos generales y los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes en todos los casos.

El órgano de contratación expone que *en ningún caso se exige al contratista la adopción de una forma jurídica concreta, como pudiera ser la Agrupación de Interés Económico (AIE). No obstante, dado que la Fundación, tras más de 60 años organizando este festival, conoce que las empresas del sector de la producción musical suelen adoptar esta fórmula jurídica, se ha tenido en cuenta ese escenario en la elaboración de la previsión de ingresos, incluyendo las ventajas fiscales que ello implica.* Señala que debe recordarse, además, la naturaleza mixta del contrato, que incluye múltiples prestaciones como patrocinios, decoración, venta de entradas, instalación de escenarios, etc., donde el mayor coste es, precisamente, la contratación de los artistas. En definitiva, los costes directos e indirectos están debidamente incluidos conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la LCSP, por lo que esté motivo de impugnación debe ser íntegramente desestimado.

La cláusula 8ª contiene una estimación del precio del contrato, presupuesto base de licitación y señala una estimación de gastos para la realización del festival así como una previsión de ingresos sobre las demandas de uso basadas en un informe de la memoria



justificativa que hace un estudio de costes sobre seis conciertos, 2700 entradas de venta por concierto y previsiones de venta de cada concierto siendo el precio medio de entrada de 50 euros y la recaudación prevista de 567.000 euros por ventas de entrada en seis conciertos. En la estimación de gastos se observan un cuadro de gastos por los seis conciertos de múltiple naturaleza como iluminaciones, palcos, impresión de lonas, sillería y mobiliarios acordes con la naturaleza del contrato mixto que nos ocupa. El coste laboral se contiene en el artículo 8.5 del PCAP siendo un coste de:

- Azafatas: 11.397 euros
- Vigilantes: 40.609 euros aplicando el convenio del Sector para la provincia de Málaga.
- Servicio de limpieza: 9.465,54 euros
- Servicio de aparcacoches en el que se asignarán 10 operarios para gestionar y facilitar el estacionamiento en las 9 bolsas de aparcamiento destinadas al público asistente con una estimación de coste de 7.268, 56 euros.
- Responsable de producción y director técnico del festival: 18.000 euros.

En cuanto a la previsión de ingresos prevén un total de 920.447 euros, en los que incluyen una previsión de ingresos por ser agrupación de interés económico de 154.747 euros. De todas estas estimaciones deduce el órgano de contratación un presupuesto base de licitación de 408.887,91 euros.

Dicho esto, entrando en el estudio de este motivo de impugnación, tenemos que el recurrente considera que se ha producido infracción del artículo 100 y 101 relativos a la forma de determinar el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato ya que no contempla los costes salariales de las personas destinadas a ejecutar el contrato de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional.

El artículo 100.2 de la LCSP se expresa de forma clara a este respecto: *“En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales*



*gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”.*

Y en este sentido, la Resolución número 318/2025 de este Tribunal expone como ideas relevantes de la consideración conjunta del anterior precepto con los artículos 101.2 y 102.3 de la LCSP las siguientes: *“De la consideración conjunta de los preceptos referidos podemos extraer dos ideas relevantes, que destacamos en la Resolución 1343/2024, de 25 de octubre: - La adecuada conformación del presupuesto base de licitación incide en que el precio del contrato sea adecuado para su efectivo cumplimiento. Como hemos dicho en varias ocasiones, la exigencia de que el cálculo del valor de las prestaciones se ajuste a precios de mercado opera no como un suelo sino como un techo, pues tiene por objeto garantizar que en la contratación exista un equilibrio entre las partes, así como la ausencia de enriquecimiento injusto, y la viabilidad de las prestaciones (Resoluciones 1263/2019, de 11 de noviembre, o 213/2022, de 17 de febrero). “La LCSP no hace referencia en el artículo 100.2 a un precio de mercado, sino a «precios de mercado», lo que dota a la previsión legal de la adecuada flexibilidad para atender la rica casuística que supone, en este ámbito, la contratación de bienes y servicios por el sector público. La referencia a estos «precios de mercado», sin embargo, contemplada a la luz de los otros preceptos antes invocados, exige a nuestro juicio que el órgano de contratación conforme el presupuesto base de licitación a partir de costes que tengan un anclaje razonablemente objetivo. Dicho en otros términos, el nivel de desagregación de los costes del que debe partir el órgano de contratación ha de ser suficiente para conformar un presupuesto de licitación adecuado a los precios de mercado, esto es, adecuado para que, en las circunstancias vigentes, el eventual adjudicatario puede cubrir sus costes y obtener un beneficio”.*

Es decir, con independencia de que el artículo 100.2 de la LCSP tenga como finalidad garantizar que el presupuesto base de licitación sea adecuado al mercado, como informa el órgano de contratación; lo cierto es que en el mismo se exige, desde un punto de vista formal, el desglose del presupuesto base de licitación indicando los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. Como expone la



resolución, el nivel de desagregación dependerá de las circunstancias, pero desde luego una mínima desagregación debe existir, tal y como ordena el artículo 100.2 de la LCSP. Vista la cláusula 8º del PCAP se observa, pese a la ausencia de memoria justificativa, que existe un desglose de los costes en función de las distintas prestaciones que aglutina el contrato y haciendo referencia a la normativa laboral correspondiente. Si debemos dar la razón al recurrente en que para la determinación de determinados costes salariales, como el de los limpiadores/as, no se señala ni en la memoria justificativa ni en el PCAP a qué se ha atendido el órgano de contratación para calcular dichos costes o qué convenio colectivo ha aplicado para calcular los costes de todas las categorías laborales que se desglosan (incluyendo las de la dirección y producción artística).

El recurrente expone una serie de errores en la eventual estimación de ingresos como un aforo menor al establecido para las estimaciones de ingresos y un precio medio de entradas menor a los 50 euros sobre el que se ha calculado, pero este Tribunal no puede revisar si esas estimaciones son correctas o las bases de sus cálculos pues, las alegaciones del recurrente no aportan soporte probatorio alguno.

Lo que si debemos advertir en este punto es que el órgano de contratación calcula el presupuesto base de licitación en base a la diferencia entre posibles ingresos y gastos derivados de los 6 conciertos e incluye las ventajas fiscales derivadas de la correspondiente normativa, al ser la empresa licitadora una Agrupación de interés económico (AIE en adelante), lo cual sí consideramos de todo punto erróneo ya que esa ventaja fiscal depende de un hecho hipotético y es que la futura adjudicataria sea una AIE, siendo un ingreso que no depende del órgano y del que no se beneficia el mismo sino un eventual licitador que tenga esa forma jurídica. En este sentido, sí consideramos erróneo el cálculo realizado, aunque debemos señalar que en cuanto a los errores denunciados por el recurrente para el cálculo del precio del contrato, hemos señalado reiteradamente, que en que la determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico y, como tal, está dotado de discrecionalidad técnica incumbiendo a la recurrente la carga de probar el error o desacierto de los cálculos del valor estimado y presupuesto base de licitación (Resolución nº 1055/2024, de 11 de septiembre, nº 812/2024 de 27 de junio, nº 796/2024 de 20 de junio, entre otras). Más allá de las afirmaciones habidas en el recurso



no se acredita que el aforo sea del que se señala o que el precio medio de entrada establecido en los Pliegos sea erróneo.

En consecuencia, debemos estimar parcialmente este motivo del recurso en cuanto a la falta de justificación adecuada de los costes laborales y la indebida inclusión de ventajas fiscales por razón del tipo de licitador que concurra (AIE).

**Décimo tercero.** Se denuncia, asimismo, por el recurrente el incumplimiento de las condiciones técnicas para la obtención de las licencias y permisos (distancia mínima cableado con respecto al escenario). A este respecto, es necesario significar que, mientras que el PCAP se instituye que corresponde al contratista, como obligación esencial, obtener los permisos y licencias necesarios para la celebración del festival (cláusula 25 PCAP), debiendo asumir los gastos correspondientes, y aceptando como causa de resolución su incumplimiento o falta de obtención (cláusula 30.d) del PCAP); en la cláusula 2 del pliego de prescripciones técnicas se puntualiza que las autorizaciones y permisos los gestionará la Fundación y además denuncia que de conformidad con el Anexo al Proyecto (reformado junio 2022) de Acondicionamiento de espacio para la implantación de Auditorio Portátil del Festival de Música y Danza de la Cueva de Nerja, elaborado a instancia de la Fundación Pública de Servicios Cueva de Nerja por el Arquitecto T.T.M. con fecha 22 de febrero de 2022, la ubicación del escenario se encuentra bajo un tendido eléctrico preexistente, incumpliendo la distancia mínima legal de seguridad al quedar dentro de la zona de afección del tendido.

Vaya por delante que en cuanto a la denuncia del proyecto de Acondicionamiento de espacio para la implantación de Auditorio Portátil del Festival de Música y Danza de la Cueva de Nerja del año 2022, no es competente este Tribunal para denunciar el incumplimiento de las medidas de seguridad denunciadas respecto de proyectos que se refieren a contratos que no son objeto de este procedimiento y en todo caso, sería una cuestión a analizar en la fase de ejecución del contrato en la que este Tribunal no puede adentrarse salvo determinados supuestos tasados legalmente (artículo 44.2 d) de la LCSP).



Entrando en el estudio de la incongruencia señalada respecto de la obligación del potencial adjudicatario de gestionar los permisos y autorizaciones, para después establecer el PPT en su Cláusula 13 PPT (Obligaciones del contratista): “*La empresa contratista será responsable de la dirección, negociación y pago de salarios, concesión de permisos, sustitución de trabajadores, obligaciones legales en materia de Seguridad Social y prevención de riesgos laborales, ejercicio de la potestad disciplinaria, y demás derechos y obligaciones derivados de la relación contractual entre empleado y empleador*”, de la lectura de la cláusula 25 del PCAP y de lo dispuesto en las cláusulas 7 del PPT no se observa contradicción alguna. La concesión de permisos reseñados en el recurso se refiere a permisos de tipo laboral y que, a mayor abundamiento la cláusula 25 del PCAP a la hora de establecer las obligaciones del contratista se refiere al conjunto de las derivadas con sus trabajadores y la normativa fiscal y medio ambiental. No se aprecia oposición o contradicción en las cláusulas referidas como refiere el recurrente.

Se desestima, por tanto, este motivo del recurso.

**Décimo cuarto.** Denuncia el recurrente la exigencia de exclusividad en la provincia de Málaga de los artistas o espectáculos durante los dos meses anteriores a la fecha programada para su actuación en el festival cueva de Nerja 2025, ni durante los dos meses posteriores a su celebración como refieren las cláusulas 1.2, 15.6, 25 y 31 del PCAP.

Señala el órgano de contratación que este tipo de cláusulas es habitual en la organización de festivales y grandes eventos culturales, y tiene como finalidad salvaguardar la originalidad, atractivo y valor añadido de las actuaciones, evitando la saturación del mercado local y garantizando el interés del público. En este sentido, la exclusividad está plenamente justificada desde el punto de vista contractual y competitivo. Además, esta condición ha sido claramente especificada en los pliegos, garantizando la transparencia y permitiendo a los licitadores conocer con exactitud los requisitos aplicables desde el inicio del procedimiento de contratación.

La cláusula 15 del PCAP señala:

*“(...) · Documentación acreditativa de la exclusividad. El adjudicatario debe presentar documentación que acredite que los espectáculos o conciertos no se han presentado o*



*presentarán en la provincia de Málaga durante el plazo de dos meses anteriores a la fecha programa de su actuación en el Festival Cueva de Nerja. Se forma excepcional y por razones justificadas por el adjudicatario, se permite que 2 de los espectáculos puedan no cumplir este requisito de exclusividad.”*

Por su parte, la cláusula 25 del PCAP establece:

*“(…) El contratista deberá acreditar en el plazo 70 días naturales desde la finalización del último espectáculo programado el cumplimiento del requisito de la exclusividad provincial en lo relativo a que el artista o espectáculo no se ha presentado en la provincia de Málaga en los dos meses siguientes a la celebración del espectáculo o actuación en la fecha prevista en el Festival. El incumplimiento de esta obligación se considera muy grave.”*

La cláusula 31 del PCAP establece que:

*“Se considera incumplimiento cualquier acción u omisión por parte del contratista que suponga un incumplimiento de las obligaciones impuestas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el Pliego de Prescripciones Técnicas, o la contravención de lo establecido en la legislación vigente. Los incumplimientos se calificarán como leves, graves o muy graves según las circunstancias concurrentes y atendiendo al mayor o menor perjuicio causado al funcionamiento del servicio público:*

*Incumplimientos muy graves: (...)*

*· El incumplimiento de la obligación de presentar la documentación que acredite la exclusividad provincial de los artistas/espectáculos durante los dos meses posteriores a la celebración del concierto/espectáculo.”*

Todas estas cláusulas exigen en definitiva que el adjudicatario debe presentar documentación que acredite que los espectáculos o conciertos no se han presentado ni se presentarán en la provincia de Málaga durante los dos meses anteriores a la fecha programada de su actuación en el festival, permitiéndose, de forma excepcional y justificada, que hasta dos espectáculos no cumplan con este requisito de exclusividad.



En este punto disentimos con el recurrente respecto a que la cláusula no está justificada ni es proporcionada. A la vista del tenor literal de la misma, en concordancia con el objeto del contrato, la cláusula respeta los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y libre concurrencia. Una cláusula de exclusividad como la que hemos expuesto, entendemos sería válida siempre que esté justificada por el interés público (por ejemplo, garantizar la singularidad del festival) y no restringe injustificadamente la competencia, como en el caso que nos ocupa. Además, entiende este Tribunal que se aplica de forma proporcionada (como en este caso, que permite hasta dos excepciones justificadas). En definitiva, la cláusula de exclusividad se considera legal, proporcionada y necesaria para la adecuada ejecución del contrato, en línea con los fines públicos perseguidos y conforme a lo dispuesto en la LCSP.

**Décimo quinto.** En fin, recurre también el recurrente señalando que el PCAP obliga a los licitadores interesados en concurrir a la licitación a incorporar en el Sobre 1 “el DEUC cumplimentado según modelo de la plataforma de contratación”. Señala que, a pesar de ello, en el PCAP no figura Anexo alguno con el modelo de DEUC facilitado por el órgano de contratación, de suerte que es *harto difícil, por no decir imposible*, cumplir con la adecuada presentación del sobre o archivo electrónico, dada la inexistencia de tal documento.

Por su parte el órgano de contratación señala que esta alegación carece de toda fundamentación. Parece que el recurrente ha experimentado dificultades técnicas para descargar el modelo DEUC disponible en la Plataforma de Contratación del Sector Público o a través del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado (ROLECE).

Asiste razón al órgano de contratación. El DEUC, como documento y requisitos que deben figurar en él, se encuentra regulado en el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7, de 5 de enero de 2016 que establece el formulario normalizado del DEUC que debe utilizarse en toda la Unión Europea y que es accesible a través de numerosos medios públicos como los señalados por el órgano de contratación, por lo que este argumento debe desestimarse. No puede, por tanto, elevarse a la categoría de defecto invalidante del PCAP, que no se acompañe al mismo el documento del DEUC, puesto que no se trata de una obligación



impuesta por la LCSP sino, en todo caso, una “deferencia” de los órganos de contratación que resulta deseable para facilitar la labor de los posibles licitadores.

Por tanto, se desestima este motivo del recurso

**Décimo sexto.** Dada la estimación parcial producida en el recurso respecto de determinadas cláusulas del Pliego, se señala en este fundamento las modificaciones que se consideran procedentes dada la estimación producida:

- Respecto al Fundamento jurídico noveno, no resulta procedente la tramitación de urgencia del procedimiento.
- Respecto al Fundamento undécimo, se insta la modificación de la cláusula 11.5 del PCAP para admitir otros medios de prueba equivalentes a las certificaciones ISO exigidas para acreditar la solvencia.
- Respecto al Fundamento duodécimo, existe error en la determinación del Presupuesto base de licitación por las consideraciones señaladas en el mismo.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J.A.R.F., en representación de CONCIERTOS DEL MUNDO AIE, contra los pliegos del contrato relativo a la “*Organización integral del Festival de Música Cueva de Nerja 2025*”, expediente 1/2025, convocado por la Fundación Pública de Servicios Cueva de Nerja, acordando la anulación de las cláusulas que se exponen en los fundamentos jurídicos noveno, undécimo y duodécimo de esta resolución y por los razonamientos allí expuestos, así como la anulación de acuerdo de aprobación de los pliegos, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 57.2 de la LCSP.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES